

Señores:
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
E. S. D.

Ref: Acción de tutela CONTRA SENTENCIA JUDICIAL de EULISES MONTOYA MIRANDA CONTRA LA SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL de BOGOTA sentencia del 01 de febrero de 2018, y la PROFERIDA POR LA SALA LABORAL DE LA CORTE SEUPREMA DE JUSTICIA DEL 26 DE MAYO DE 2021.

DIANA CAROLINA VARGAS RINCON, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada del señor EULISES MONTOYA MIRANDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.085.935 de Bogotá, comedidamente manifiesto a usted que instauro **ACCION DE TUTELA** en contra de la sentencia emanada por el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA LABORAL del 01 de febrero de 2018, y la sentencia del 26 de mayo de 2021 emitida por la Sala de Casación Laboral mediante las cuales se dispuso negar las pretensiones de la demanda, consistente en la prestación por sobrevivientes** a fin de obtener las siguientes o similares:

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Es el procedimiento de tutela, previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000. Así mismo es competente esta corporación, para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el Decreto 1382 de 2000 en su artículo 1 numeral 2.

PRETENSIONES

PRIMERO: TUTELAR los derechos **fundamentales AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA AL MÍNIMO VITAL, Y AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, toda vez que **EL TRIBUNAL DE BOGOTA**, en sentencia del 01 de febrero de 2018 incurrió en un defecto sustantivo pues se observa que de manera errada, desconocieron las pruebas aportadas durante el debate procesal, el precedente judicial, y los artículos 6, 25 del artículo 049, articulo 13 de la ley 100 de 1993 y lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política.

SEGUNDO: QUE SE DEJE SIN EFECTOS la sentencia del 01 de febrero de 2018, proferida por el Tribunal de Bogotá Sala Laboral dentro de proceso ordinario laboral.

TERCERO: ORDENAR al Tribunal de Bogotá Sala Laboral, que en el término de esta providencia, profiera una nueva sentencia dentro del proceso ordinario Laboral promovido, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la ley y la jurisprudencia que versa sobre la presente Litis.

CUARTO:ORDENAR a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, que en el término de esta providencia, profiera una nueva sentencia dentro del proceso ordinario Laboral promovido. Teniendo en cuenta las nuevas pruebas que se aportan al presente escrito de tutela.

Las anteriores pretensiones encuentran su fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Se instauró demanda ordinaria laboral la cual correspondió por reparto al juzgado 29 laboral del circuito de Bogotá.
2. Que mediante fallo del 08 de abril de 2016, el despacho condenó a la administradora colombiana de pensiones a reconocer pensión de sobreviviente a favor del señor EULISES MONTOYA MIRANDA equivalente a un 50% del salario mínimo legal mensual vigente a partir del fallecimiento de la afiliada es decir el 09 de septiembre de 1999 y hasta el 17 de junio de 2006, fecha en que el hijo menor cumplió la edad de 18 años y a partir de dicha fecha en un 100%.
3. Que igualmente el fallo ordenó pagar a FREDY MONTOYA GARZON y YESID MONTOYA GARZON la pensión de sobreviviente en un porcentaje del 25% para cada uno a partir de la fecha de fallecimiento de la causante y hasta el 8 de enero de 2002 para Fredy Montoya y hasta el 17 de junio de 2006 para Yesid Montoya fecha del cumplimiento de los 18 años de edad respectivamente y para el ultimo se indicó, que a partir de la fecha en que su hermano mayor cumplió la mayoría de edad, su cuota se acrecentaría al 50%, con sus aumentos legales y las mesadas adicionales.
4. Por último, absolvió a la demanda de los intereses moratorios y la condenó en costas.
5. Que posteriormente la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante fallo del 01 de febrero de 2018, revocó la sentencia apelada por el demandado y ordenó compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación, para que investigara las omisiones de la demandada para su defensa.
6. Igualmente dentro del fallo atacado, el tribunal en su estudio manifestó que la fecha de fallecimiento determina la norma aplicable para este caso, la ley 100 de 1993 artículo 46 literal 2, el cual estipula que habiendo dejado de cotizar en el sistema debió hacerse un aporte de 26 semanas en el año inmediatamente anterior a la muerte, en donde se probó, que la causante cotizó 652.28 semanas, pero que ninguna había sido en el año inmediatamente anterior.
7. Sin embargo bajo la órbita de la condición más beneficiosa manifestó el Tribunal que en atención a las sentencias CSJ SL4080 y SL 4279 ambas del 2017 “*aplicable cuando el legislador no preveía un régimen n de transición pero ocurría una modificación sustancial en los requisitos legales para acceder a la prestación, procedía estudiar los requisitos pensionales a la luz del Acuerdo 049 de 1990, artículos 6 y 25, es decir, 150 semanas en los seis años anteriores al deceso o 300 en cualquier tiempo, semanas que debieron cotizarse con anterioridad al 01 de abril de 1994 se cumplían sus condiciones, pues la afiliada cotizó 652,28 semanas entre el 27 de diciembre de 1973 y el 04 de abril de 1998*”.
8. Analizados los requisitos sobre el monto de semanas que dejó cotizadas la causante antes de su deceso y confirmado cumplido este requisito la decisión del tribunal se centró en determinar si existió convivencia entre la causante y el señor EULISES MONTOYA.
9. Así, el tribunal manifiesta no haber encontrado acreditada la convivencia del actor con la causante en los términos del artículo 47 de la ley 199 de 1993, dado que el testimonio de Libardo Galvis no demostraba certidumbre sobre su convivencia y en el registro civil del señor EULISES MONTOYA se observaba que estuvo casado con MARTHA PEREZ y la cesación de efectos civiles de dicho vínculo databa del 23 de junio de 2010, sin que hubiese certeza de

dicha unión durante el tiempo que afirmó haber convivido con la causante, o si así lo fue con posterioridad a esta.

10. En cuanto al reconocimiento de la pensión efectuado por el a quo a los hijos de la causante, quienes fueron integrados al proceso y al vincularlos eran mayores de edad, y no elevaron petición a su favor, no contestaron la misma, mostrando manifiesta el tribunal desinterés frente a la demanda, habiendo hecho mal el a quo al reconocer la pensión que no fue solicitada.

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

De acuerdo con lo anterior, nos encontramos con que el tribunal basó su estudio para negar la pensión de sobrevivientes solicitada por el señor EULISES MONTOYA MIRANDA en el hecho que el demandante había contraído nupcias con la señora MARTHA INES PARDO PEREZ con anterioridad a la fecha en que se mencionó en el escrito de demanda que el señor Montoya había convivido con la señora MARIA DEL CARMEN GARZON ORJUELA situación que si bien fue cierta tal y como obra en el registro civil de nacimiento, esta situación no fue objeto de debate probatorio ni en primera ni en segunda instancia, de haber sido así o si el tribunal en su necesidad de aclarar lo que a su consideración era necesario ventilar habría abierto de nuevo debate probatorio, pues en primera instancia se consideró probar la convivencia del señor EULISES MONTOYA con la señora MARIA DEL CARMEN GARZON ORJUELA quien era la causante de la pensión de sobrevivientes solicitada, lo que efectivamente ocurrió al allegarse al plenario las pruebas suficientes que dan cuenta de la misma y motivo por el cual la Juez de instancia no tuvo más remedio que condenar a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de prestación solicitada.

Si el Magistrado del Tribunal consideraba que existía otra convivencia que no era con la causante, no le quedaba más remedio que aclarar ese tópico para haberse dado cuenta con suficiente claridad que el señor MONTOYA había creado una unión marital de hecho con la señora GARZON ORJUELA, donde existió convivencia compartiendo techo, lecho y mesa por espacio de 25 años.

Hubiera encontrado que a la fecha de su primer matrimonio con la señora PARDO el señor EULISES MONTOYA enfermó y siendo su esposa tan joven decide separarse de hecho de su esposo abandonando el hogar con menos de 2 años de matrimonio.

Hubiera encontrado con suficiente claridad que en los servicios de salud y caja de compensación en los cuales estuvieron afiliados y vinculados los señores MARIA DEL CARMEN GARZON y EULISES MONTOYA el grupo familiar que siempre existió fue el de MARIA DEL CARMEN GARZON, EULISES MONTOYA y sus hijos.

Hubiera encontrado con suficiencia que el 12 de septiembre de 1981 los ESPOSOS EULISES MONTOYA y MARIA DEL CARMEN GARZON habían tramitado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Pero a cambio de esto el Tribunal viola de manera flagrante el derecho que le asistía a mi mandante al debido proceso, pues en el trámite judicial no se discutía la convivencia del señor Montoya con la señora PARDO sino del señor Montoya con la señora GARZON ORJUELA por lo que los intereses de la demanda se centraron en demostrar la convivencia alegada en instancia.

Sin embargo sin soportes probatorios de ningún tipo, y por lo cual no se explica la parte que represento, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA LABORAL decide revocar la sentencia para en su lugar absolver a Colpensiones bajo el principal argumento de que en el registro civil del señor Montoya aparece una anotación donde se señala que estaba casado con la señora PARDO dando con esto fuerza al siguiente argumento de restar poder probatorio a los testimonios quienes manifestaron que veían a Eulices y María del Carmen entrar y salir de la casa, entre otros aspectos; en realidad frente a este tópico no se entiende que quería probar el Magistrado que instruyó el caso, pues tampoco es posible que los testigos puedan adentrarse a las dinámicas familiares o a la vida o intimidad de la pareja, lo que se resalta es la falta de diligencia del tribunal en la necesidad de absolver las dudas que la anotación en el registro civil de mi mandante le generaba y así si poder adoptar una decisión basada en la realidad y no en suposiciones actividad que no es propia de nuestras cortes o tribunales.

Como consecuencia de lo anterior, a mi mandante se la ha vulnerado de manera flagrante su derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD, AL ACCESO LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA AL MÍNIMO VITAL, Y AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD** contemplados la Constitución Política de Colombia.

7. Mi mandante me ha otorgado poder especial para formular la presente acción

1. LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Teniendo en cuenta la situación fáctica es procedente analizar de fondo el asunto. Para ello, se hará un estudio en su orden de: doctrina, origen, el precedente judicial y procedencia de las mencionadas tutelas por vías de hecho.

Como bien lo estableció el profesor de la facultad de jurisprudencia de la Universidad del Rosario. Dr. MANUEL FERNANDO QUINCHE RAMÍREZ, en su obra *VÍAS DE HECHO*. Acción de Tutela contra providencias. *"la vía de hecho judicial consiste básicamente en una actuación, realizada por un funcionario judicial y materializada en una providencia, que además de vulnerar uno o más derechos fundamentales, impone la necesidad de ser descalificada como acto jurídico mediante el amparo de tutela."*

Se entiende así que el correctivo sugerido para expulsar del mundo jurídico el acto irregular, es la acción de tutela. Esto quiere decir que dicha acción constitucional procede en contra de providencia judiciales, en los casos en que estás vulneren o amenacen un derecho fundamental. La base normativa de tal solución judicial está constituida por el artículo 86 de la Constitución, que establece una acción constitucional rápida, eficaz y de carácter garantista, que procede en contra de los actos de cualquier autoridad pública (lo que incluye a fiscales, jueces y magistrados) cuyo objetivo es la defensa de los derechos constitucionales fundamentales".

1.1. GENESIS DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS

El Ejecutivo, en el año 1991, en el uso de sus facultades conferidas por la constitución Política, expidió el decreto 2591, en el cual incluía el artículo 11 y el artículo 40, que regulaban todo lo ateniente al ejercicio de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, en lo referente a las condiciones sustantivas de procedibilidad del amparo y la competencia aplicable a cada caso.

Durante la vigencia de los mencionados artículos 11 y 40, por primera vez en la historia de Colombia se impetraron acciones judiciales en contra de las sentencias proferidas por los jueces de la Republica, las cuales no tuvieron mayor relevancia por el escaso número de acciones interpuestas, sin embargo dicha acción pública empezó a tomar importancia cuando llegó a la

Corte Constitucional un expediente de tutela promovida contra una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual amparo el derecho al debido proceso mediante sentencia **T-006 del 12 de mayo de 1992, con ponencia del DR. EDUARDO CIFUENTES MUÑOS.** luego de entrar analizar la acción impetrada por los señores JULIAN PELAEZ CANO y LUIS FELIPE ARIAS CASTAÑO, los cuales interpusieron acción de tutela contra la sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN de agosto de 1991 que, en lo fundamental, confirmó la sentencia dictada por el Juez Trece (13) Superior de la misma ciudad, por la cual se los condenó a penas principales de cuarenta y ocho (48) meses y diez (10) días y sesenta (60) meses de prisión respectivamente, como responsables de los delitos de ESTAFA AGRAVADA EN DOCUMENTO PUBLICO. La acción de tutela cobija igualmente a la sentencia de casación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de fecha septiembre 13 de 1991 que se abstuvo de CASAR la sentencia del Tribunal Superior de Medellín.

Los accionantes adujeron el desconocimiento de "los derechos fundamentales consagrados en la constitución en sus artículos 14, 21, 28 inciso 2 y 29, durante el trámite del proceso penal que conoció en primera instancia el señor Juez Trece (13) Superior de Medellín, en segunda el Tribunal de ese Distrito y posteriormente esa honorable Corporación (Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia) en recurso de casación rechazado sin fundamentación de mérito alguno".

1.2. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Tomando como base la referida sentencia (T-006-92) la cual entre otras cosas dispuso:

"La acción de tutela puede recaer sobre sentencias y demás providencias que pongan término a un proceso, proferidas por los Jueces, Tribunales, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, cuando éstos a través de las mismas vulneren o amenacen por acción u omisión cualquier derecho constitucional fundamental". (subrayado es propio.)

Ahora bien, las **C-543 de 1992** de la Corte Constitucional declaró la inexistencia de sendos de artículos del Decreto 2591 de 1991, entre ellos, los artículos 11 y 40 que establecía la posibilidad de accionar en tutela contra de fallos judiciales, dicha providencia en su parte motiva hizo una precisión hermenéutica que resultaría determinante para construcción de la teoría de las vías de hecho en nuestro ordenamiento jurídico, la cual estableció que: "*la acción de tutela no procede en contra de providencias judiciales, salvo que lo dispuesto en ellas constituya una actuación de hecho de los funcionarios judiciales, eventos en los cuales, la decisión judicial cuestionada debía ser descalificada como acto jurídico, procediendo por lo mismo el amparo de tutela*".¹ (Negrilla y subrayado son propios).

Siendo así las cosas, se puede determinar contundentemente que el Tribunal Administrativo del Quindío, incurrió en vía de hecho al revocar la decisión del a quo y negar las pretensiones de la demanda instaurada por mi poderante, toda vez que erradamente aplicó el fenómeno jurídico de la prescripción, trasgredió derechos constitucionales fundamentales como se expondrá en el acápite de "normas violadas".

A partir de la sentencia ut supra, comenzó a difundirse desde la práctica judicial y la jurisprudencia constitucional, lo que hoy se conoce por causales genéricas de procedibilidad² de la acción de tutela instaurada contra providencia judicial.

¹ Vía de Hecho-Acción de Tutela Contra Providencia- Cuarta edición- MANUEL FERNANDO QUINCHE RAMIREZ, pag. 23

² a) El defecto orgánico
b) El defecto procedimental absoluto
c) El defecto fáctico
d) El defecto material o sustantivo
e) El error inducido

Es así que la vía de hecho se entiende como una manifestación burda, flagrante y desprovista de todo vestigio de legalidad, es el principio que inspiró la posibilidad de instaurar la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues no obstante el reconocimiento al principio de autonomía funcional del juez, quien la administra quebranta, bajo la forma de una providencia judicial, derechos fundamentales.

La sentencia T-231/94, del caso sub examine dijo:

"El Juez que incurra en una vía de hecho, no puede esperar que al socaire de la independencia judicial, sus actos u omisiones, permanezcan incólumes. En este evento en el que se rompe de manera incontestable el hilo de la juridicidad, los jueces de tutela están excepcionalmente llamados a restaurar esa fidelidad a la ley de la que ningún juez puede liberarse sin abjurar de su misión. Solo en este caso, que por lo tanto exige la mayor ponderación y la aplicación de los criterios de procedencia más estrictos, es dable que un juez examine la acción u omisión de otro".

La evolución de la jurisprudencia constitucional condujo a que desde la sentencia enunciada anteriormente; determinaran cuáles defectos podían conducir a que una sentencia fuera calificada como vía de hecho, indicando que ésta se configura cuando se presenta, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos protuberantes: (A) **DEFECTO SUSTANTIVO**, que se produce cuando la decisión controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable; (B) **DEFECTO FÁCTICO**, que ocurre cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión; (C) **DEFECTO ORGÁNICO**, se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; y, (D) **DEFECTO PROCEDIMENTAL**, que aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

De la misma forma, la H. Corte Constitucional en (**Sentencia T-056/05**), entre otras manifestó, *"que en un principio no es el mecanismo de la tutela la vía adecuada para controvertir las decisiones a las que llegan los funcionarios judiciales. Ello porque la Constitución de 1991, en su artículo 230, confirió a los jueces autonomía en sus decisiones, con el ánimo que de esta manera se respetara una de las premisas básicas del estado de derecho: la independencia del juez.*

Ahora bien, ha sido también criterio de la Corporación que la autonomía conferida por la Constitución a los jueces no puede servir de pretexto para que estos incurran en arbitrariedades. El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra constitución, se erige como un límite a la actividad judicial. Así pues, la discrecionalidad del juez, su autonomía al momento de fallar, se debe ajustar a la observancia de este derecho de carácter fundamental. (Negrilla y subrayado son propios)

Es en el evento en el que el juez ordinario no observa el derecho consagrado en el artículo 29 de la Carta, cuando el juez constitucional está llamado a intervenir por vía de tutela. De verificar que en el trámite de cualquier proceso, uno o varios jueces, bien se trate de un individuo o de un cuerpo colegiado, incurrieron en un exceso, en una grosera

-
- f) La decisión judicial sin motivación
 - g) El desconocimiento del precedente
 - h) La violación directa de la constitución

y flagrante separación de los preceptos legales y constitucionales, la tutela será procedente" (Negrilla y subrayado son propios)

Así pues, y tal como lo manifestó la H. Corte Constitucional en **sentencia T -442 de 2005, "contra las decisiones arbitrarias y caprichosas de los funcionarios judiciales que sin fundamento objetivo y razonable contradigan los parámetros constitucionales con la consecuente vulneración de derechos fundamentales, se podrá formular el amparo de tutela** con la debida demostración del yerro en el que se incurrió en la providencia judicial. A la Corte le corresponderá verificar la existencia del vicio alegado por el accionante, sin que por ello se dé lugar a una intromisión arbitraria en la esfera de competencia del juez de conocimiento; pero no podrá definir la cuestión litigiosa de forma concluyente. El examen se limitará a constatar la existencia de situaciones irregulares desde una perspectiva sustantiva, fáctica, orgánica o procedimental." (Negrilla y subrayado son propios)

Como estas sentencias, existe mucha más, que se han encargado de desatar la Litis, cuando se instauran acciones de tutela para desvirtuar las providencias, judiciales que han constituido vías de hecho, entre otras tenemos las sentencias T-088 de 1998, T1017 DE 199, T-949 de 2003, Mp. Eduardo Montealegre Lynett, C 590 de 2005 MP. Jaime Córdoba Triviño, estas se encargaron de ampliar el numero de causales de procedencia del amparo constitucional que se explicarán en su correspondiente acápite. Así mismo **Sentencia T-387/07** Manuel José Cepeda ESPINOSA, **Sentencia T-249/08** Jaime Córdoba Triviño, esta sentencia tiene una gran connotación, toda vez que la H. Corte Constitucional desvirtuó decisiones adoptadas por Salas de Casación Laboral y Penal del H. Corte Suprema de Justicia, tal como lo dispuso el numeral primero de la parte resolutiva de la mencionada providencia.

"REVOCAR las Sentencias adoptadas por las Salas de Casación Laboral y Penal de la H. Corte Suprema de Justicia el 4 de julio y el 14 de agosto de 2007, para decidir la acción de tutela instaurada por la Unión Sindical de Trabajadores de las Comunicaciones USTC y Paulino Barrera Beltrán contra la Jueza Segunda Laboral del Circuito de Bucaramanga y la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de la misma ciudad, para, en su lugar, conceder la protección a la asociación sindical, a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y a los derechos humanos reconocidos por los tratados internacionales ratificados por Colombia"

No solo, son los Juzgados y Tribunales, que han incurrido en vías de hechos, También la H. Corte Suprema como ya se expuso, y el H. Consejo de Estado, pues vale la pena traer a colación la sentencia T-619 DE 2009, la cual concluyo diciendo:

"PRIMERO.- REVOCAR el fallo proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", de fecha 22 de enero de 2009, que negó por improcedente la tutela de los derechos fundamentales invocados por la señora María Elena Jiménez de Crovo; e igualmente la sentencia proferida en el mismo caso por la el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, de fecha 26 de marzo de 2009, por medio de la cual confirmó el fallo de primera instancia. En su lugar, TUTELAR a favor de la señora María Elena Jiménez de Crovo el derecho fundamental al debido proceso"

En más recientes pronunciamientos, tenemos las **Sentencias T-430 de 2011, Sentencia T-230/11** **Sentencia T-466/11**, esta última revoco la decisión tomada por el la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Como se puede apreciar en las citas sentencias, es loable considerar que la Corte ha enriquecido y ha producido una abundante doctrina en lo que concierne a la inobservancia por parte de las autoridades judiciales del derecho al debido proceso y ha denominado a estas injustificadas arbitrariedades, **"vías de hecho"**. Dicha denominación, resulta esclarecedora frente al fenómeno que describe: el juez, quién debe fallar en derecho, opta por una vía, ya no

de derecho, sino de hecho, que se aparta de los lineamientos y de los requisitos de orden legal y constitucional, desbordando el marco del sistema de nuestro ordenamiento jurídico. Es entonces cuando se aprecia con claridad que la garantía jurisdiccional de la Constitución, por intermedio de la acción pública de tutela, es un elemento del sistema de los medios técnicos que tienen por objeto asegurar el ejercicio regular de las funciones estatales.

Vale decir, que tales postulados comprende claramente también la actividad de los jueces. Por consiguiente, si una autoridad judicial realiza un acto sin alguna base legal (conocida como una vía de hecho), no es, propiamente hablando, un acto ilegal, en la ausencia de una ley que permita apreciar su legalidad como tal, lo que la hace inmediatamente inconstitucional, por que atenta contra los derechos fundamentales y garantías otorgadas por nuestra constitución.

De lo anteriormente expuesto se desprende que las decisiones que constituyen **vías de hecho**, que son actos que carecen de la buena aplicación de la ley, no podrán entenderse válidas bajo ninguna circunstancia; las órdenes que como consecuencia de ellas se imparten tampoco tendrán validez alguna, es tanto así que en aras de salvaguardar la integridad sistémica y en amparo de la seguridad jurídica (garantía de todos los ciudadanos en relación con la administración de justicia), el juez que en determinado momento ejerce el rol de juez constitucional deberá revelar la inconstitucionalidad de la decisión viciada por una vía de hecho y declarará su invalidez.

Es importante aclarar al despacho, que a partir del año 2003 por iniciativa del magistrado Eduardo Montealegre Lynett, "en el interés de perfeccionar el marco teórico- normativo de la tutela contra sentencias y en especial, intentando aminorar las características de "arbitrariedad" o "grosería de su ocurrencia, comenzó a cambiar la denominación de los defectos de la vía de hecho, por lo que luego fue denominado **causales generales de procedibilidad de la acción de tutela** contra providencias judiciales" ³(Negrillas fuera de texto), las cuales se desarrollan a continuación.

1.3. CAUSALES GENERICAS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como se dijo anteriormente, y como se procede a explicar, la sentencia C-590 de 2005, trajo a colación, y fijo ocho causales de procedencia de la acción una tutela contra decisiones Judiciales, de las cuales se requiere que se presente, **al menos**, uno de los siguientes vicios o defectos que debe presentar la decisión que se juzga.

Causal	Concepto
Defecto orgánico	Se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente de competencia.
Defecto procedural absoluto	Que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
Defecto fáctico	Que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permite la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
Defecto material o sustantivo	Como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
Error inducido	Que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

³ Vías de Hecho-Acción de Tutela Contra Providencias- Cuarta edición- MANUEL FERNANDO QUINCHE RAMIREZ, pag. 54

Decisión sin motivación	Que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.
<u>Desconocimiento del precedente</u>	Según la Corte Constitucional, en estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
Violación directa de la Constitución	Procede cuando la decisión judicial supera el concepto de vía de hecho, es decir, en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

Corolario de lo expuesto, se observa que el Tribunal Sala Laboral del Distrito Judicial de Bogota Quindío, incurrió al menos en TRES de los mencionados vicios o defectos (**Defecto material o sustantivo, desconocimiento del precedente y Violación directa de la Constitución**), que se presentaron con ocasión a la providencia de fecha 01 de febrero de 2018.

CAUSAL PRIMERA:

Del defecto material o sustantivo, en la sentencia tutelada.

Es un hecho notorio que el Ad quo en dicha sentencia de manera errada no valoró las pruebas a fondo con las que contaba dentro del acervo probatorio, toda vez que el mismo desconoció lo preceptuado en los artículos 25, 26, 27, 28, 29 y 30 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, que es inherente al derecho pensional, el cual le debe ser aplicado a mi representado en su totalidad.

CAUSAL SEGUNDA:

De la Violación directa de la Constitución

Artículos 1, 2, 13, 29, 46, 48, de La Constitución Política, en armonía con los artículos 25, 26, 27, 28, 29, y 30 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL

1. ESTADO SOCIAL DE DERECHO

1.1. DE LA DIGNIDAD HUMANA.

El artículo 1 de la Constitución Política dispone:

ARTICULO 1. "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". (Negrillas fuera del texto).

La dignidad humana, como principio fundante del Estado, es el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución.

Tiene valor absoluto no susceptible de ser limitado bajo ninguna circunstancia, lo que sí ocurre con derechos que necesariamente deben coexistir con otros y admiten variadas restricciones.⁴

El respeto a la dignidad humana no sólo es una declaración ética sino una norma jurídica de carácter vinculante para todas las autoridades. Su acato debe inspirar a todas las actuaciones del Estado. Por lo tanto, "La dignidad del ser humano constituye razón de ser, principio y fin último de la organización estatal"⁵ Sobre el tema, ha dicho esta Corte lo siguiente:

"El hombre es un fin en si mismo. Su dignidad depende de la posibilidad de autodeterminarse (CP art. 16). Las autoridades están precisamente instituidas para proteger a toda persona en su vida, entendida en un sentido amplio como "vida plena". La integridad física, psíquica y espiritual, la salud, el mínimo de condiciones materiales necesarias para la existencia digna, son elementos constitutivos de una vida íntegra y presupuesto necesario para la autorrealización individual y social. Una administración burocratizada, insensible a las necesidades de los ciudadanos, o de sus mismos empleados, no se compadece con los fines esenciales del Estado, sino que al contrario, cosifica al individuo y traiciona los valores fundantes del Estado Social de Derecho (CP art. 1º)".

Bajo este derrotero, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado Colombiano. En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-702 de 2001⁶, ha considerado lo siguiente:

"El derecho a la dignidad no es una facultad de la persona para adquirir su dignidad, ni para que el Estado se la otorgue o conceda, porque la dignidad es un atributo esencial de la persona humana; el derecho fundamental es a que se le dé un trato que resalte plenamente la dignidad del ser humano. Es un derecho que implica tanto obligaciones de no hacer como obligaciones de hacer por parte del Estado."

Así pues, es un deber que comporta por parte del Estado y de sus autoridades, la adopción de medidas y políticas que se encaminen a garantizar un trato acorde a la

2. VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD.

Este derecho ha sido consagrado en el Artículo 13 de la Constitución Política, en los siguientes términos: *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados"*.

3. VIOLACION AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

⁴ Sentencia T-317/06 del 24 de abril de 2006

⁵ Cfr, Sentencias T-401 de 1992. Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz

⁶ Cfr, Sentencia T-702 de 2001. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

El debido proceso, además de ser un derecho, es una garantía que goza de plena protección por la norma superior, la cual en su art. 29 establece: "**ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.**

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"...

En lo que atañe a este derecho fundamental la H. Corte constitucional en sentencia T-068 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil, se refirió, precisando que: "**lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia**".(negrilla y subrayado son propias)

Ahora bien, el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada litis, tanto así que la Corte Constitucional en Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) dispuso:

"toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes"(negrilla son propios)

El derecho fundamental al debido proceso, surge de manera dispersa en numerosas normas de la Constitución política, teniendo sin embargo, su máximo expresión en el artículo 29 superior que establece que "*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", y como tal, este derecho le asiste a todas las personas, con aplicación inmediata tal y como lo señala el mismo artículo 85 de la norma superior.

Así mismo, desde el mismo Preámbulo de la Constitución Política, es claro que las autoridades Estatales deben orientar sus actuaciones para lograr el debido respeto de uno de los valores constitucionales más importantes, cual es, la justicia. Pero además, es el entorno jurídico, en el que dicho valor se debe desarrollar para garantizar a todos los ciudadanos sus derechos, siendo este el medio apropiado por el cual se debe administrar justicia, garantizando por esta vía, la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales conforme al art 2 de la constitución Política.

Es claro entonces, que no de cualquier manera el Estado debe asegurar a los integrantes de la sociedad colombiana la justicia, puesto que como queda visto debe hacerlo dentro de un marco jurídico, esto es, con observancia de las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

Desde la perspectiva constitucional, la adopción por parte del Constituyente del modelo del Estado social de Derecho implica que el acceso a la administración de justicia así como a los demás derechos reconocidos en la Constitución, exige que su garantía se haga de forma efectiva, pues su simple protección formal, es decir, la mera enunciación de los mismos en una Carta de derechos sería incoherente con el mandato de respeto de la dignidad humana. Es por ello, que el mismo artículo 5º Superior reconoció, sin discriminación alguna, la supremacía de los derechos inalienables de las personas, incluido el de acceso a la administración de justicia, que como ya se anotó, debe garantizarse de forma material y efectiva⁷.

⁷ Sentencia C-1083 de 2005, M.P. Jaime Araújo Rentería

La Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en su artículo 1º dispuso que "La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de **hacer efectivos** los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional", se da cumplimiento al mandato constitucional impuesto al Estado de asegurar el respeto inmediato de las garantías al debido proceso y de acceso a la administración de justicia al cual se ha hecho alusión.

La Corte Constitucional, Sala de Revisión No. 5. Sentencia No. T-173 del 4 de mayo de 1993. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo precisó que:

"el acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados"

Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho a que hace alusión la norma que se revisa -que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior."

Ahora bien, en el entendido de que el derecho al debido proceso, tiene un desarrollo judicial, el cual se refiere a la materialización del derecho al acceso a la administración de justicia, o derecho a la jurisdicción, contenido en el artículo 229 de la Carta Política, todas las personas pueden acudir al Estado, quien, como administrador de justicia, permite la resolución de los conflictos particulares o la defensa del ordenamiento jurídico. Dicha vinculación se explica por ser el proceso y, en particular, la sentencia que ordinariamente le pone fin, el medio para la concreción del derecho a la jurisdicción.

Posteriormente la Corte Constitucional en sentencia T-954/06, manifestó que por regla general y determinó como principales elementos integrantes del derecho al debido proceso:

i) "El derecho al juez natural, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello sólo está sometido al imperio de la ley. (Arts. 228 y 230 C. Pol.)

(...)

iv) *El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico, en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6º, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.)*

v) *El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable, sin dilaciones injustificadas".*

El debido proceso es un principio entonces como hemos visto jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado

justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

En el caso sub examine, se refleja que el Tribunal de Bogotá Sala Laboral y la Corte Suprema de Justicia, en sus fallos vulneran los derechos al debido proceso, al mínimo vital y de acceso a la administración de justicia al desconocer el precedente jurisprudencial y las pruebas aportadas dentro del proceso de pensión de sobrevivientes solicitado por mi representado, además por incurrir en un defecto fáctico por carecer de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustentó la decisión

De la Normatividad Internacional

A nivel internacional el derecho **AL DEBIDO PROCESO** está consagrado, entre otros instrumentos, en la Declaración Universal de Derechos Humanos (Arts. 10 y 11), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Arts. 14 y 15), aprobado mediante la Ley 74 de 1968, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 8 y 9), aprobada mediante la Ley 16 de 1972.

4. VIOLACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

El principio de legalidad o primacía de la ley, es un principio del derecho público, el cual, en ejercicio del poder público; las actuaciones judiciales y administrativas debe estar sometidas a la voluntad de la ley de su correspondiente jurisdicción, y no a voluntad de las personas, por lo que es pertinente citar parte de la sentencia emanada del Consejo de Estado **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"** **Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN DEL** (29) de noviembre de dos mil siete (2007). Radicación número: 11001-03-15-000-2007-01218-00(AC) Actor: ALVARO PERDOMO GIL, en la cual dispuso:

"Asevera lo anterior, la concepción que para obtener que la tutela judicial sea efectiva, el juez no puede decidir un proceso desconociendo el principio de legalidad, es decir, el fallador no puede dirimir una litis solo fundamentado en su leal saber y entender, desconociendo, vulnerando y quebrantando el orden constitucional, por el contrario al ser éste el guardador de la justicia, con mayor gracia debe ceñirse estrictamente a la normatividad aplicable a cada caso en concreto, con el objetivo primordial de proferir providencias que garanticen los derechos de las partes intervenientes en las controversias, circunstancia que a todas luces no tuvo en cuenta el Tribunal Administrativo de Quindío en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho origen de la presente acción de tutela". (Subrayado y negrillas son propios).

Al respecto, se puede concluir que el Tribunal de Bogotá Sala laboral vulneró el derecho al debido proceso y desconoció en la sentencia proferida el 01 de febrero de 2018, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de mi representado, toda vez que dejó de lado el estudio de las pruebas y manifestaciones aportados al proceso situación que conllevo a la negativa del reconocimiento pensional, toda vez que el órgano fallador manifestó en su decisión que no se había informado sobre la cesación de los efectos civiles del matrimonio contraído entre el acá demandante y la señora MARTHA INES PARDO, el cual no era tema del debate probatorio, lo que género de la misma manera que la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia se derivó de manera negativa al inducirse a un error al obviar que si se había efectuado dentro del libelo demandatorio esta situación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción con base en lo establecido en los artículos 1, 2, 13, 29 46, y 86 de La Constitución Política, artículos 25,265,27,28,29 y 30 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto m758 de 1990 y demás normas concordantes,

PRUEBAS

A. DOCUMENTALES:

1. Poder para actuar.
2. Copia del formulario de afiliación a salud de FAMISANAR EPS.
3. Copia del formulario de afiliación de Colsubsidio.
4. Copia del formulario de afiliación del Instituto de seguros sociales.
5. Copia del formulario de afiliación de Aseguradora de Vida Colseguros.
6. Sentencia emitida por la SALA LABORAL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

B. DE OFICIO:

Si el despacho lo considera conducente, pertinente y necesario; solicito respetuosamente se oficie al Juzgado 29 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, para que allegue copia autentica de los referidos fallos proferidos en cada una de las instancias.

JURAMENTO

Respetuosamente manifiesto a la Corte Suprema de Justicia que de conformidad a lo informado por mi mandante, no he instaurado otra acción de tutela similar por los mismos hechos aquí narrados, ni en contra de la misma corporación.

NOTIFICACIONES

A mi poderdante, en la Carrera 78 K BIS No.53-07 sur de la ciudad de Bogotá.

A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en la carrera 10 No.72-33 torre B Piso 11, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Al Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral en la calle 24 A No.53-28 de la ciudad de Bogotá, teléfono 4233390 correo electrónico ofictutsltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El suscripto, en la Secretaría de la Sala laboral del Tribunal de Bogotá y/o en mi oficina de abogado situada en Avenida 19 No. 5-51 Oficina 902 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico naziony84@gmail.com teléfono 3144070441.

ANEXOS

Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

Cordialmente.



DIANA CAROLINA VARGAS RINCON

**C.C. No.52.807.179 de Bogotá
T.P. No.154.613 del C.S. de la J.**